



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0005-2006-PI/TC

LIMA

JORGE SANTISTEVAN DE NORIEGA Y
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de febrero de 2006

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley N.º 28476, del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado –FEDADOI– y, por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia N.º 122-2001; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2006, don Jorge Vicente Santistevan de Noriega, en representación de más de cinco mil ciudadanos, interpone demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley N.º 28476, del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado –FEDADOI–, publicada el 24 de marzo de 2005 y, por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia N.º 122-2001, publicado el 28 de octubre de 2001, por estimar que vulneran el principio de independencia judicial, así como los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, de propiedad, a la seguridad social y a la garantía y fomento del ahorro de los aportantes de la Caja de Pensiones Militar Policial.
2. Que, previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional (CPConst), cabe precisar, respecto del cuestionamiento a los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia N.º 122-2001, que los demandantes han sostenido que, si bien el mencionado Decreto de Urgencia ha sido derogado por la cuestionada Ley N.º 28476, estuvo “(...) vigente entre el 28 de octubre de 2001 y el 24 de marzo de 2005, [y] que hasta el presente continúa desplegando sus efectos a través de las decisiones judiciales y administrativas que han dispuesto que los fondos expropiados de La Caja de Pensiones Militar Policial y que hubiesen sido incautados por las autoridades judiciales no [hayan] sido devueltos por éstas a su legítimo propietario, sino remitidos directamente al FEDADOI, entidad administrativa que los ha distribuido, disponiendo de propiedad ajena”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, sobre el particular, cabe precisar que la derogación del Decreto de Urgencia N.º 122-2001 no impide un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de sus efectos jurídicos, ya que, como se ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0004-2004-AI/TC, Caso ITF, “(...) no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen (...) supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos (...)” [FJ 2]. En todo caso, será dentro del proceso de inconstitucionalidad donde se verificará en qué medida la disposición derogada viene surtiendo efectos de modo tal que resulte necesario que este Colegiado se pronuncie sobre su constitucionalidad.
4. Que, conforme lo dispone el artículo 203º, inciso 5, de la Constitución, en concordancia con el artículo 99º del CPConst, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad.
5. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 100º del CPConst y cumple con los requisitos y recaudos establecidos en los artículos 101º y 102º del mencionado código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley N.º 28476 y, por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia N.º 122-2001.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 107º del CPConst. córrase traslado de la demanda al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo.
3. Al primer, segundo y tercer otrosí, ténganse presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RELATOR(e)

Bardelli

Gonzales O